

de los colegios, para evitar algunas demasias que se habian experimentado en estos actos. Pero la Real orden de 1.º de abril de 1855 ha derogado en esta parte aquella Real disposicion.

Sobre la manera de hacerse las elecciones y de constituirse las juntas de gobierno, sobre el ejercicio del voto, y demas puntos reglamentarios, pueden verse los citados estatutos de 5 de mayo de 1858, Real decreto de 5 de junio de 1844, y Reales órdenes de 3 de marzo de 1859, 26 de enero de 1840, 31 de julio de 1850, y 26 de febrero de 1855 (1).

## CAPITULO II.

### DE LOS ASESORES.

Los jueces legos ó imperitos, y por consiguiente los alcaldes y los jueces de paz tienen necesidad á veces del consejo de un letrado, para dictar algunas providencias que exigen el conocimiento del derecho: este letrado es el *Asesor*. Hay otros muchos jueces que tienen asesores ó consultores, como á su tiempo se verá; pero ahora no nos ocupamos sino de los que auxilian á los alcaldes y á los jueces de paz en la administracion de justicia.

En este concepto estos mismos jueces son los que nombran sus asesores para cada caso determinado, y los que pueden removerlos á su voluntad, y aun desviarse de su dictámen, nombrando otro letrado que les aconseje, á diferencia de los asesores titulares ó permanentes de los jueces legos, que no pueden ser removidos sino con justa causa.

Cuando el juez es el que nombra libremente á su asesor, él es el responsable de las providencias, porque no tiene aquel precision de seguir su dictámen, y puede oír y seguir el de otro letrado; pero cuando el juez tiene un asesor titular ó fijo, está obligado á seguir su consejo, y este, y no aquel es el responsable de sus actos; aunque si el juez se creyere alguna vez con ra-

(1) Pueden verse en la *Biblioteca judicial*, tomo 1.º, pág. 338, 345, 347, y apéndice págs. 461 y 461.

zon para no conformarse con el dictámen de su asesor, tiene facultad de suspender el acuerdo y consultar á la superioridad (1).

Pocas veces pueden los alcaldes necesitar el dictámen de letrado, porque sus actos judiciales estan limitados, en lo criminal, á la prevencion de las sumarias y á ejecutar las diligencias que los jueces de partido les confien, y en ninguno de estos casos es preciso el consejo de asesor; y aunque se encarguen del despacho del juzgado, por haber salido el juez á algun pueblo dentro del mismo partido, tampoco necesitan dictámen facultativo, porque no pueden ejercer otros actos que los de simple sustanciacion (2).

Cuando los alcaldes se encarguen de los juzgados de primera instancia por ausencia del juez, entonces sí podrán necesitar asesor, si no son los letrados; pero pocas veces sucede esto, porque lo comun es nombrarse jueces suplentes, para que, si es posible, nunca se confie la jurisdiccion á un alcalde imperito, por los graves males que esto ocasiona.

Mas frecuente será el auxilio de asesor respecto de los jueces de paz, cuando estos no son letrados, pues la ley les confiere atribuciones para cuyo ejercicio necesitan el consejo de un jurisconsulto. Asi sucede, por ejemplo, en la prevencion y primeras diligencias de los juicios de abintestato (3), y en algun otro caso que determina la ley de procedimientos.

Ningun abogado que tenga estudio abierto, es decir, que actúe públicamente en su profesion, puede excusarse de admitir el cargo de asesor, cuando alguna autoridad le nombre para ello; ni aun los magistrados cesantes, si ejercen la abogacia, pueden tampoco eximirse de esta carga, que está declarada obligatoria (4).

(1) Ley 9, tit. 16, lib. 11, N. R.

(2) Art. 9 del reglamento de juzgados.

(3) Art. 357 de la ley de enjuiciamiento civil.

(4) Real orden de 29 de octubre de 1847, confirmada por otra de 30 de diciembre de 1849.

## CAPITULO III.

## DE LOS FACULTATIVOS FORENSES.

Entre los auxiliares que accidentalmente prestan sus servicios á la administracion de justicia, debemos colocar á los facultativos de medicina, cirujia y farmacia, los cuales con sus juicios científicos son una especie de jueces de hecho que fijan las bases para la aplicacion del derecho en muchos litigios civiles, y mas principalmente en los procedimientos criminales.

Por esta razon es una necesidad de la justicia el establecimiento de facultativos forenses, dotados decorosamente, para auxiliar á los juzgados y tribunales en los numerosos casos en que estos deben ilustrar su juicio con el dictámen pericial de aquellos; pero mientras llega el caso de realizarse la formacion de ese cuerpo facultativo, ejercen las obligaciones de tales los profesores titulares residentes en las cabezas de partido; y á falta de estos, los profesores que eligen los respectivos jueces de primera instancia, á propuesta de las juntas municipales de sanidad, debiendo tener en cuenta para esta eleccion, el mayor mérito científico de los que hayan de ser nombrados para este cargo (1).

Ademas de estos profesores de partido, en las capitales donde hay Audiencia, se nombra por el respectivo gobernador civil, á propuesta de la junta provincial de sanidad, una seccion superior de facultativos forenses, compuesta de tres profesores de medicina y dos de farmacia; cuya corporacion tiene el deber de dar su dictámen y hacer los reconocimientos y análisis que para el mayor acierto en los fallos necesitan dichos tribunales (2).

Los profesores encargados del servicio médico-legal tienen opcion á los derechos que las leyes les señalen, y á que se les abo-

(1) Art. 93 de la ley de sanidad de 28 de noviembre de 1855. Ademas, todo médico y todo cirujano tienen el deber de prestar los servicios propios de su profesion en los casos médico-legales, siempre que las autoridades judiciales los reclamen. Art. 24, párrafo 2.º del Real decreto de 5 de abril de 1854.

(2) Art. 94 de dicha ley de 28 de noviembre de 1855.

nen ademas los gastos de drogas, reactivos y aparatos que necesiten para los análisis, experimentos, y viajes que se les ordenen; todo lo cual debe costearse del presupuesto extraordinario del ministerio de Gracia y Justicia (1).

Si no hubiere facultativos forenses en un pueblo donde se necesite su trabajo científico para la pronta curacion de un herido, para hacer un reconocimiento urgente ó una autopsia que no admita dilacion, es preciso valerse de cualquier profesor de medicina ó cirujia, para no perder los primeros momentos, que son de tanta importancia en muchos casos (2).

## CAPITULO IV.

## DE LOS INTÉRPRETES DE LENGUA.

Con frecuencia necesitan los tribunales y juzgados el auxilio de intérpretes, ya para recibir declaraciones á extranjeros que ignoran el idioma español, ya para traducir documentos ú otros escritos redactados en lengua extranjera. No hay con este objeto intérpretes autorizados mas que en la córte, donde reside la oficina pública de interpretacion de lenguas; y por consiguiente en las provincias los jueces y tribunales tienen que valerse, tanto de oficio como á instancia de parte, de intérpretes jurados que nombren al efecto, y si los interesados no se satisfacen con la traduccion que hagan de los documentos que presenten, pueden acudir á dicha interpretacion de lenguas para rectificarla ó asegurarse de su exactitud (3).

En los juicios civiles si se presenta algun documento otorgado en pais extranjero, y convienen las partes sobre su inteligencia, se debe estar y pasar por la que estas le dieren; pero no ha-

(1) Art. 95 de dicha ley de sanidad.

(2) Sobre este punto rigen varias disposiciones reglamentarias, entre otras la de 21 de junio de 1842, 9 de marzo de 1851, 3 de marzo de 1852, que pueden verse en la *Biblioteca judicial*, tom. 2.º, págs. 84, 116 y 119; y el citado art. 24 del Real decreto de 5 de abril de 1854.

(3) Real orden de 8 de marzo de 1843, aclaratoria de la de 24 de setiembre de 1841, recordada por otra de 6 de diciembre de 1852.

biendo conformidad, es preciso que el juez remita el documento á la oficina de la interpretacion de lenguas para su traduccion, sin que pueda hacerse esta en ninguna otra forma (1).

## CAPITULO V.

### DE LOS REVISORES DE LETRAS Y FIRMAS.

Antiguamente habia en Madrid y en algun otro punto del reino, un cuerpo de revisores de firmas y papeles sospechosos; pero habiéndose suprimido; es hoy libre el ejercicio de este cargo, aunque bajo la garantia de título que acredite la capacidad y moralidad de las personas que aspiran á ejercerlo, expedido por el Gobierno á los maestros de instruccion primaria que reúnan las circunstancias que se requieren (2).

Estos profesores, cuando obtienen el título expresado, prestan tambien el auxilio de sus conocimientos á los juzgados y tribunales, ya para copiar en letra moderna documentos y papeles ininteligibles por estar redactados con caracteres antiguos, ya para reconocer las firmas y documentos que inducen sospechas de ser suplantados y dar su parecer sobre su legitimidad.

Donde no hubiere esos revisores titulares, tienen precision los jueces de valerse para dichos trabajos, de los maestros de instruccion primaria ú otros inteligentes que consideren capaces.

## CAPITULO VI.

### DE VARIOS OTROS PROFESORES, FUNCIONARIOS Y PERITOS.

Tambien son en muchas ocasiones auxiliares de los tribunales y juzgados, bien por la intervencion que tienen en algunos actos, bien para dar su dictámen científico ó pericial en ciertas cuestiones y hechos que lo exigen, varios otros profesores, fun-

(1) Arts. 283 y 284 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Real órden de 5 de setiembre de 1844, circulada en 10 de diciembre de 1846.

cionarios, artifices, artesanos y menestrales, como son:

- 1.º Los contadores de particiones.
- 2.º Los contadores ó escribanos de hipotecas.
- 3.º Los escribanos públicos que autorizan los contratos y testamentos.
- 4.º Los profesores veterinarios.
- 5.º Los químicos y profesores científicos.
- 6.º Los arquitectos y maestros alarifes.
- 7.º Los agrimensores y peritos de labranza.
- 8.º Los fieles contrastes, ensayadores de oro y plata, y tasadores de joyas.
- 9.º Los fieles de almotacen, ó de pesas y medidas.
10. Los maestros cerrajeros, armeros, ebanistas y carpinteros.

Todos estos y algunos otros intervienen en muchas ocasiones en los actos judiciales, por ser necesario su ilustrado juicio para resolver cuestiones importantes en la rara combinacion de hechos y circunstancias que se presentan en los pleitos y causas criminales.

Si la profesion ó arte á que pertenezca el punto sobre que ha de oirse el juicio de los peritos, está reglamentada por las leyes ó por el Gobierno, no pueden intervenir en los procedimientos judiciales otros inteligentes que los que tengan título de su arte ó profesion; y si no los hubiere en el pueblo, puede hacerseles concurrir de los inmediatos; pero si no estuvieren reglamentados, ó estándolo no hubiere peritos titulares ni en el mismo pueblo ni en los próximos, pueden ser nombradas cualesquiera personas entendidas, aun quando no tengan título (1).

(1) Párrafos 2.º y 3.º, art. 303 de la ley de enjuiciamiento civil.